

RESOLUCIÓN No.

Nº 0884

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

23 JUN 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental en desarrollo de sus obligaciones de control y seguimiento, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 4 de marzo de 2014, profiriéndose informe de visita, en el que se denota lo siguiente:

- *Se evidenció el aterramiento de un predio de 12 mt de ancho con 15 mt de largo y la construcción de un quiosco de 4 de ancho y 8 de largo aproximadamente en zona de bajamar, para estos trabajos fue necesario la tala de manglar (*Rhisophora mangle*) en la parte posterior del lote para estas actividades antrópicas causan daños ecológicos irreversibles, ya que taponan el flujo hídrico y ocasionan deterioros en el nicho ecológico de los diferentes animales que se benefician de los mangles, no fue posible identificar el nombre ni el domicilio del posible infractor ya que no había ningún personal laborando.*

Que, mediante Auto No. 1274 de mayo 20 de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordine con las autoridades locales DIMAR, policía y municipio, para así identificar al presunto infractor. Así mismo, realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica en fecha 22 de abril de 2015 y rindió informe de visita, en el que se denota lo siguiente:

- *Se han continuado con las obras de aterramiento y tala de mangle descritas en el informe de marzo 4 de 2014, aumentando la zona de afectación a un área de aproximadamente 20 m², las personas de la zona manifiestan que el terreno fue comprobado para la construcción de unas cabañas, pero dicen desconocer el nombre del presunto infractor.*
- *Estas actividades antrópicas son consideradas graves por que causan daños irreversibles en el ecosistema de manglares que promueven la biodiversidad ya que sus raíces sumergidas proveen hábitculo y refugio para una rica fauna de peces, mamíferos e invertebrados. Los manglares tienen un alto valor ecológico y económico ya que actúan como criaderos para muchos peses y mariscos.*

Que, mediante Resolución No. 1148 de diciembre 29 de 2015, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y/o intervención consistente en la tala de mangle y aterramiento que viene realizando personas desconocidas en las coordenadas X: 0830309 Y: 1536300 3 m Alt, al lado derecho de Gill Chicas Lindas,



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0884

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

23 JUN 2022

municipio de Coveñas, de conformidad con el artículo 36 ítem 4 de la Ley 1333 de 2009 y se tomaron otras determinaciones. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2472 de abril 27 de 2016, la Capitanía de Puerto de Coveñas – DIMAR informa que ese despacho no adelanta investigaciones administrativas alguna por las actividades y en las coordinadas relacionadas.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita de inspección técnica y ocular de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se denota lo siguiente:

- *En dicho sector se inspecciono un área de aproximadamente 1000 m², con dimensiones de 20 m de frente por 50 metros de fondo, aterrada en su totalidad con material de cantera, el área se encuentra dentro del DMI (Distrito de Manejo Integrado) Ciénaga la Caimanera, cambiando en su integridad las características naturales de este tipo de suelo, por lo tanto la composición, la estructura y la función de este ecosistema tan susceptible e importante para la supervivencia de la fauna asociada, aquí se observó la construcción de un kiosco en material tipo no perenne (palma y 12 postes en mangle) presentando las siguientes dimensiones: 4 metros de ancho por 18 metros de largo. Según preguntas realizadas a los lugareños se desconoce la identidad del presunto infractor por lo que no fue posible levantar un acta de suspensión de obra debidamente firmada por la persona responsable.*

Que, mediante Resolución No. 0199 de marzo 14 de 2017, se ordenó revocar las actuaciones administrativas surtidas a partir de la Resolución No. 1148 de diciembre 29 de 2015 y se solicitó al señor Comandante de Policía de la Estación Coveñas para que identifique e individualice a las personas que se encuentren realizando las actividades las actividades de tala de mangle, aterramiento y/o construcción en el sector ubicado al lado izquierdo de Gill Chicas Lindas, frente al hotel restaurante Brisas del Mar, margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce al municipio de Coveñas en las coordenadas X: 0829450 Y: 1535305 Alt: 3m. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 5259 de julio 18 de 2017, el Comandante de la Estación de Coveñas (E), intendente Bladimir Padilla Flórez dio respuesta a lo solicitado, indicando que una vez realizada las labores de búsqueda y localización en las respectivas coordenadas, fue imposible la ubicación de personas realizando las actividades de tala de mangle, aterramiento y/o construcción, toda vez que la construcción que se adelantaba en ese lugar fue suspendida y no se ha evidenciado a personas en el área pre aludida.

Que, mediante Auto No. 3382 de noviembre 7 de 2017, se requirió al municipio de Coveñas a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que manifieste de manera clara y expresa que acciones, medidas y/o controles ejerce en la jurisdicción del municipio para evitar que se presenten las actividades de tala

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0084

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

23 JUN 2022

de mangle, aterramiento y construcción en el sector ubicado en la carretera Tolú – Coveñas, margen izquierda frente a playa Pingüino, en las coordenadas N: 09°26.979' W: 75°37.019' del municipio de Santiago de Tolú. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7082 de septiembre 13 de 2017, la Alcaldía municipal de Coveñas, informó que revisados los mapas oficiales del municipio llevados por el IGAC se encontró que dichas coordenadas se encuentran ubicadas en comprensión territorial de Santiago de Tolú.

Que, mediante Auto No. 0235 de marzo 7 de 2019, se requirió por ultima vez al municipio de Coveñas a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que de manera inmediata, manifieste de manera clara y expresa que acciones, medidas y/o controles ejerce en la jurisdicción del municipio para evitar que se presenten las actividades de tala de mangle, aterramiento y construcción en el sector ubicado en el sector ubicado a lado izquierdo de Gill Chicas Lindas, frente al hotel restaurante Brisas del Mar, margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce al municipio de Coveñas, en las coordenadas X: 0829450 Y: 1535305 Alt: 3 m. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 0655 de mayo 19 de 2020, se dispuso:

PRIMERO: Solicítese al señor Inspector Central de Policía de Coveñas se sirva identificar e individualizar a las personas que estén realizando las actividades de tala de mangle, aterramiento y/o construcción al lado izquierdo de Gill Chicas Lindas, frente al hotel restaurante Brisas del mar, margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce al municipio de Coveñas, en las coordenadas X: 0829450 Y: 1535305 Atl: 3 m. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Inspector Central de Policía de Coveñas deberá rendir el informe de visita respectivo. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.

SEGUNDO: Solicítese al municipio de Coveñas a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que de MANERA INMEDIATA manifieste de manera clara y expresa que acciones, medidas y/o controles ejerce en la jurisdicción del municipio para evitar que se presenten las acciones de TALA DE MANGLE, ATERRAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN en el sector ubicado al lado izquierdo de la carretera que de Tolú conduce al municipio de Coveñas, en las coordenadas X: 0829450 Y: 1535305 Atl: 3 m.

TERCERO: Solicítese al municipio de Santiago de Tolú a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que de MANERA INMEDIATA manifieste de manera clara y expresa que acciones, medidas y/o controles ejerce en la jurisdicción del municipio para evitar que se presenten las acciones de TALA DE MANGLE, ATERRAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN en el sector ubicado al lado izquierdo de la carretera que

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0884**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"**

23 JUN 2022

*de Tolú conduce al municipio de Coveñas, en las coordenadas X: 0829450
Y: 1535305 Atl: 3 m.*

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 300.34.06613 de septiembre 21 de 2020 dirigido al Alcalde Municipal de Coveñas, No. 300.34.06612 de septiembre 21 de 2020 dirigido al Inspector Central de Policía de Coveñas y No. 300.34.06614 de septiembre 21 de 2020 dirigido al Alcalde Municipal de Santiago de Tolú.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; **así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.** En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **Nº. 0884**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

23 JUN 2022

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, en razón a ello se analizarán dos aspectos a saber:

i) inicio del procedimiento sancionatorio

Expresa la Ley 1333 de 2009 en su artículo 18° que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 0884

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

23 JUN 2022

2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ii) Falta de competencia en espacio público

Que la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” en su artículo 3° dispone las Funciones de los municipios. Anotando que corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios –UPRA–, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.
4. Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.
5. Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento de la cultura será prioridad de los municipios y los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social de conformidad con el artículo 1°, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.
6. Promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0884

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

23 JUN 2022

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.
8. En asocio con los departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y las normas jurídicas vigentes.
9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.
10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.
11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, fomentando la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente para estas materias.

Que el artículo 5 de la Ley 388 de 1997 dispone que: **“Artículo 5º.- Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”.**

Que la Ley 1806 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en su artículo 139º prevé la definición del espacio público como el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0884

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

23 JUN 2022

Que, aunado a lo relacionado, no se logró identificar al presunto infractor, por la tala de mangle y aterramiento para la construcción de un kiosco en material tipo no permanente de 4 metros de ancho por 18 metros de largo, ubicado al lado izquierdo de Gill Chicas Linda, frente al hotel restaurante Brisas del Mar, margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce al municipio de Coveñas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 088 de mayo 9 de 2014, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			